

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33, piso 19, Tel. 2821885
cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref. Entrega de la tradente **LUZ MARINA AGUIRRE LEGA** a la adquirente **MARÍA CLEMENCIA TISNES VILLEGAS** (Rad. 11001-40-03-045-2019-00269-00).

I. ASUNTO A TRATAR

Al presentarse la situación prevista en el inciso cuarto del artículo 378 del C.G. del P., procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado, **MARÍA CLEMENCIA TISNES VILLEGAS** demandó a **LUZ MARINA AGUIRRE LEGA**, para que, previos los trámites propios del proceso verbal correspondiente, se ordene la entrega del inmueble identificado con la matrícula No. 157-47222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, situado en la vereda El Chocho de Sylvania (Cundinamarca), cuya descripción y linderos aparecen consignados en los hechos primero y segundo del libelo.

La actora adjuntó a la demanda copia auténtica de las escrituras públicas No. 3 de 3 de enero de 2003 y 3336 de 11 de noviembre de 2009, otorgadas en las Notarías 60 y 42 del Círculo de Bogotá, respectivamente, cumpliendo así el requisito señalado en el inciso 3º del artículo 378 del C.G. del P.

Además, manifestó que a pesar de que en los aludidos títulos escriturarios se indicaba que ya se había entregado el inmueble antes mencionado, lo cierto es que esto último no había ocurrido, afirmación con la que se satisface la exigencia prevista en el precepto jurídico antes mencionado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fol. 31), el que la admitió a trámite mediante auto calendado 14 de mayo de 2019, providencia en la que, además, se ordenó correr traslado a la demandada, por el término legal (fol. 42).

La demandada se notificó, por aviso judicial, el 6 de junio de 2019 (fols. 44, 45 y 48 a 50) y, oportunamente, contestó la demanda, en el sentido de oponerse a las pretensiones del libelo, para lo cual planteó diferentes excepciones de mérito (fols. 56 a 62), de las que se corrió traslado a la demandante (fol. 64 vuelto), la que se pronunció oportunamente al respecto (fols. 65 y 66).

Sin embargo, conjuntamente las partes solicitaron la suspensión del proceso por tiempo determinado, pues, según dijeron, habían llegado a un "*acuerdo extraprocesal*", documento en el que, además, la demandada **LUZ MARINA AGUIRRE LEGA** desistió, expresamente, de la contestación de la demanda (fol. 67).

Por eso, mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se decretó la suspensión del proceso por tiempo determinado y se dispuso que, una vez vencido el mismo, ingresara al despacho para continuar con el trámite a que hubiese lugar (fol. 68).

Estando el expediente al despacho, la parte actora manifestó que solicitaba que se continuara con el trámite correspondiente, habida cuenta de que "*la demandada ha incumplido con la entrega del inmueble*" (fol. 69), razón por la cual, en auto dictado en esta misma fecha, se dispuso la reanudación del proceso y se aceptó el desistimiento de la contestación de la demanda, conforme lo solicitado por la señora **LUZ MARINA AGUIRRE LEGA**.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a la cuantía y al domicilio de la demandada, la competencia estuvo bien radicada en este Despacho judicial.

Se observa que las partes son sujetos de derecho, que tienen capacidad para actuar y no se encuentra acreditada nulidad alguna que afecte la actuación, motivo por el que puede proferirse **sentencia sin oposición**, tal como lo ordena el inciso cuarto del artículo 378 del C.G. del P., en el cual se prevé que "*si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega*".

Lo anterior, porque la demandada desistió, expresamente, de la contestación de la demanda, conducta procesal que, a no dudarlo, equivale a **no oponerse a la pretensión de entrega** y, por eso, se accederá a ésta última, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la pretensión de entrega del inmueble identificado con la matrícula No. 157-47222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, situado en la vereda El Chocho de Sylvania (Cundinamarca), cuya descripción y linderos aparecen consignados en los hechos primero y segundo del libelo.

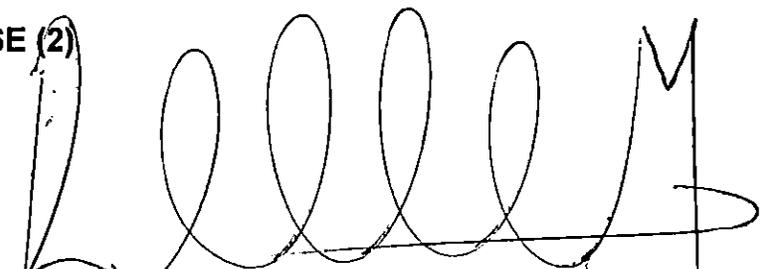
SEGUNDO.- ORDENAR a la señora **LUZ MARINA AGUIRRE LEGA** que entregue, voluntariamente, el inmueble antes relacionado a la señora **MARÍA CLEMENCIA TISNES VILLEGAS**, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO.- Si la entrega no se cumple en el término antes señalado y previo informe de la parte interesada en tal sentido, por Secretaría comisionese al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA (CUNDINAMARCA)**, para que practique la diligencia de entrega. De ser necesario, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO.- Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 1, acápite "*En primera instancia*", literal b), del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala, entonces, como agencias en derecho la suma equivalente a **DOS (2) SMMLV**. Por Secretaría, liquídense.

QUINTO.- Cumplido todo lo anterior, por Secretaría archívese el expediente que contiene el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



RIGARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy - _____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez
SECRETARIO